



*Ministerio de Economía y  
Producción  
Comisión Nacional de Valores*

“2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias”

**RESOLUCION GENERAL N° 524  
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2°  
DEL CAPÍTULO XXV DE LAS  
NORMAS (N.T. 2001)**

BUENOS AIRES, 14 de enero de 2008.

VISTO el expediente N° 1368/2007, caratulado “DETERMINACION BOLSAS DE VALORES DE PARIS Y DE MILAN -ARTICULO 78 LEY N° 24.241”, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley N° 24.241 establece que todos los títulos valores, públicos o privados que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones, en forma pública y accesible al público en general.

Que el artículo 78 citado, dispone que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “la COMISIÓN”) es el Organismo encargado de determinar cuáles son los mercados que reúnen los requisitos para ser considerados mercados secundarios transparentes.

Que a estos efectos, la COMISIÓN ha dictado normas específicas estableciendo los requisitos que los mercados deben cumplir para ser determinados como mercados secundarios transparentes, actualmente incluidas dentro del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

Que concretamente el artículo 1° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001), dispone que los mercados que reúnen los requisitos enunciados en el artículo 78 de la Ley N° 24.241, deben contar con sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio – tiempo, para la concertación de las operaciones.

Que el artículo 3° del mismo capítulo, establece un detalle de los requisitos mínimos que deben cumplir los mercados para obtener y mantener la condición de mercado en los términos del artículo 78 de la Ley N° 24.241, incluyendo la obligación de contar con -o adherirse a- sistemas de liquidación y compensación de todas las operaciones



*Ministerio de Economía y  
Producción  
Comisión Nacional de Valores*

autorizados o reconocidos por la COMISIÓN, la exigencia de implementar el registro inmediato y obligatorio de las operaciones concertadas, y de contar con controles a tiempo real (“Stock Watch”), entre otros.

Que la COMISION ya ha efectuado la determinación prevista en el artículo 78 citado, respecto de los mercados del país.

Que teniendo en cuenta que entre los títulos valores incluidos en el menú de inversiones previsto en el artículo 74 de la Ley N° 24.241, existen aquellos que se negocian en mercados secundarios del exterior, la COMISIÓN ha efectuado una determinación similar con respecto a mercados secundarios del exterior, contenida en el artículo 2° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

Que actualmente, los mercados secundarios del exterior determinados por esta COMISIÓN, en el marco del artículo 78 mencionado, son: New York Stock Exchange, American Stock Exchange y National Association of Securities Dealers Automatic Quotation de los Estados Unidos de América, London Stock Exchange del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Deutsche Borse AG de la República Federal de Alemania, Tokyo Stock Exchange del Japón, Bolsa de Madrid del Reino de España, y Bolsa de Valores de Sao Paulo de la República Federativa del Brasil.

Que del análisis realizado por la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Cajas de Valores y la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados (fs. 33 a 58 y fs. 66 a 68 y fs. 72 a 75) de esta COMISIÓN, de los antecedentes recopilados con respecto a la BOLSA DE PARIS (actualmente “EURONEXT PARIS”) y a la BOLSA ITALIANA (“BORSA ITALIANA SpA”), se concluye que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 1° y 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

Que como consecuencia, no se encuentran observaciones que impidan proceder a determinar a la BOLSA DE PARIS (actualmente “EURONEXT PARIS”) y a la BOLSA ITALIANA (“BORSA ITALIANA SpA”) como mercados del exterior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 21.241, incluyéndolos dentro del



*Ministerio de Economía y  
Producción  
Comisión Nacional de Valores*

artículo 2º del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001).

Que las autoridades de contralor del régimen integrado de jubilaciones y pensiones creado por la Ley N° 24.241, deben actuar con la máxima prudencia, pero asegurando que las normas que se dicten permitan igualmente un desarrollo adecuado del sistema.

Que tal como surge de las planillas agregadas a fs. 69 y 70, la BOLSA DE PARIS (actualmente “EURONEXT PARIS”) y la BOLSA ITALIANA (“BORSA ITALIANA SpA”) se encuentran dentro de los mercados del exterior de mayor importancia de acuerdo con los volúmenes en ellos negociados.

Que en este marco, resulta relevante destacar que la determinación de la BOLSA DE PARIS (actualmente “EURONEXT PARIS”) y de la BOLSA ITALIANA (“BORSA ITALIANA SpA”) como mercados del exterior en el marco del artículo 78 de la Ley N° 24.241, tiene como objetivo brindar mayores posibilidades de diversificación en las inversiones que los fondos de pensión pueden realizar en valores negociables del exterior, siempre dentro del porcentaje máximo previsto para estas inversiones en el artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Que se encuentran vigentes los memorandos de entendimiento firmados por esta COMISIÓN con los Organismos similares de las REPÚBLICAS ITALIANA y FRANCESA, aprobados por Resoluciones Internas N° 2090 y N° 2092 respectivamente, disponibles en la página de Internet de esta CNV en <http://www.cnv.gov.ar/acuerdosinternacionales.asp?Lang=0>.

Que en otro orden, y con la finalidad de actualizar la normativa a la situación regulatoria imperante, corresponde eliminar el texto del artículo 9º del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001), por tratarse de una materia actualmente reglamentada por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (en adelante “SAFJP”) en el artículo 43 de su Instrucción N° 22/03, dentro de las normas generales de inversiones de los Fondos de



*Ministerio de Economía y  
Producción  
Comisión Nacional de Valores*

Pensión, cuyo control lleva a cabo la SAFJP de manera automatizada en el marco de las facultades conferidas por la Ley N° 24.241.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley N° 24.241 y el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el texto del artículo 2° del Capítulo XXV - REGLAMENTACIÓN ARTÍCULOS 76 Y 78 LEY N° 24.241- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- A los fines del artículo 78 de la Ley N° 24.241, son mercados determinados:

a) En los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

a.1) NEW YORK STOCK EXCHANGE

a.2) AMERICAN STOCK EXCHANGE

a.3) NATIONAL ASSOCIATION OF SECURITIES DEALERS AUTOMATIC QUOTATION

b) En el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

b.1) LONDON STOCK EXCHANGE

c) En la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

c.1) DEUTSCHE BORSE AG

d) En el JAPÓN:

d.1) TOKYO STOCK EXCHANGE

e) En el REINO DE ESPAÑA:

e.1) BOLSA DE MADRID

f) En la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:



*Ministerio de Economía y  
Producción  
Comisión Nacional de Valores*

f.1) BOLSA DE VALORES DE SAO PAULO

g) En la REPÚBLICA FRANCESA:

g.1) EURONEXT PARIS (BOURSE DE PARIS)

h) En la REPÚBLICA ITALIANA:

h.1) BORSA ITALIANA SpA”

ARTICULO 2°.- Eliminar el punto XXV.3 y su artículo 9° del Capítulo XXV - REGLAMENTACIÓN ARTÍCULOS 76 Y 78 LEY N° 24.241 - de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página de Internet de la Comisión sita en <http://www.cnv.gov.ar> y archívese.